

que faltaren ó contravinieren á este mandamiento y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4. Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado; quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; porque en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones, den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6. Y asimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo;

y si no lo castigaren, la den á los del mi Consejo y qualquiera de ellos, para que, con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. (ley 10. tit. 1. lib. 1. R.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y á 2 de Marzo de 656.

Especial cuidado en el castigo de los que hicieron juramentos públicos.

Póngase muy especial cuidado en castigar con demostracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. (aut. 1. tit. 4. lib. 8. R.)

LEY X.

La Reyna Gobernadora, y D. Carlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.

Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios: y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos; ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. (aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.)

TITULO VI.

De los perjuros.

LEY I.

D. Alonso título de panis cap. 9; y D. Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.

Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos

maravedis para la nuestra Cámara. (ley 2. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17. *Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.*

Por quitar que algunos se atrevan en

peligró de sus ánimas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen; mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieron sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 1. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Fernando, y D. Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1501, cap. 39, y en las de Alcalá año de 503 cap. 10; y D. Carlos I. en Toledo año de 525 visita cap. 3 de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á depone falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada; así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos, y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren; y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. (ley 57. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.

Ley 89 de Toro. *A los testigos falsos se, né la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.*

Quando se probare, que algun testi-

go depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso; aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso; seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean; y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen. (ley 4. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Comutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio.

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros Reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, y les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (ley 7. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.

Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la

honra, vida y hacienda, en ofensa, des- crédito y escándalo de la justicia, que de- bo y deseo se distribuya y administre en mis Reynos y dominios, como principal obligación que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que es- tos enormes y perniciosos abusos proce- den de no practicarse con el vigor y pun- tualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropel- lar lo sagrado del juramento, y la ino- cencia descuidada en su propia seguridad;

he resuelto, que con la mas rigorosa exáctitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y fal- sos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dis- pensacion ni moderacion. Tendrase en- tendido en el Consejo y Cámara para su exá- cta y puntual observancia; la qual encar- go á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y con- secuencias; y que á las partes que convi- niere, haga se participe esta mi Real orden para su indispensable y enteró cumpli- miento. (ant. único tit. 17. lib. 8. R.)

TITULO VII.

De los traidores.

LEY I.

Ley 3. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Traicion, sus especies y pena.

Traicion es la mas vil cosa que pue- de caer en el corazon del hombre; y nas- cen della tres cosas que son contrarias de la lealtad; y son estas; mentira, vileza y tuerto; y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á to- mar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con en- gaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, así co- mo si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese ó lo prendiese, ó le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no sien- do ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yer- ros suso dichos al Infante heredero, caería

en este mismo caso; fueras ende sí él qui- siere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entonces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardón; y está es, porque el Señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado porque se aper- cibian en alguna cosa contra el Rey en da- ño de la tierra: la tercera, si alguno se trabajare de hecho ó de consejo, que al- guna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedesciesen así como solian: la quarta es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dándole parias ó tributo, y alguno de su señorío lo es- torba de hecho ó de consejo: la quinta es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciere: la sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenaje, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimien- to de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defen- der el castillo segun fuero y costumbre

LEY II.

D. Alonso tit. de penis cap. 1.

Pena de los traidores.

El traidor es mal hombre, y aparta- do de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levan- tan muchos males y ramos, que son nom- brados aleve, y caso de heregía: y el que es caído ende, incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. (ley 2. tit. 18. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Enrique III. tit. de penis cap. 34.

Pena del que acogiere al traidor, ó al ho- micida alevoso.

Qualquier que acogiere en su casa hom- bre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segun- ra, y lo tuviere tres dias en su casa, se- yéndole probado que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar el malhechor, teniéndole en su casa; y si no le diere, pierda la mi- tad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. (ley 4. tit. 18. lib. 8. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 57.

Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos des- pues que reynamos, mandaron dar y di- mos algunas cartas desafortadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algu- nos que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó al- gunos de los casos de traicion de suso contenidos; y porque algunos de los suso dichos pretenden ser sin culpa, manda- mos, que las personas, contra quien así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandáremos oír *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia: porque nuestra vo- luntad no es, que los tales pierdan sus bie-
Tt

de España; ó si tuviese el castillo, vi- lla ó ciudad del Rey, magüer no la tu- viese por él: la séptima, si alguno desam- parare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, antes del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las puridades del Rey á daño de él: la octava es, si al- gueno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de ca- balleros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno: la novena, quien poblase castillo viejo del Rey, ó de Peña Brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal forte- leza tuviese, aunque él no la tuviese po- blada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al pla- zo del Rey, y hacer della lo que él man- dare, así como de otro castillo que tu- viese por homenaje; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guar- dado del cuerpo ó del estado, ó por- que cobre alguna villa ó castillo, ó se- ñorío ó vasallage en otro Rey, ó Reyno ó Señorío; ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó deshereda- miento, y alguno lo soltase de la prison, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qual- quier Señor que hobiese, con quien vi- viese, haria aleye conocido; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hi- ciese tuerto con su muger, ó no le entre- gase su castillo quando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, co- mo quier que este yerro no estan grave co- mo la traicion que hiciese contra el Rey y contra su Señorío, ó contra pro comunal del Reyno, ni su linage no haya aquella mançilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. (ley 1. tit. 18. lib. 8. R.)

nes y oficios sin que primeramente sean oídos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion, ó maleficio que hayan cometido, sea noto-

rio, y Nos seamos certificados bien dello, porque nuestra voluntad es de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (*ley 3. tit. 18. lib. 8. R.*)

TITULO VIII.

De los falsarios.

LEY I.

D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 19 y 20.

Penal de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda.

Mandamos, que qualquier que falseare nuestros sellos, ó el sello de qualquier Arzobispo, Obispo ó otro qualquier Prelado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: * y en la misma pena incurra qualquier que fabricare falsa moneda, ó lo manda ó aconseja hacer, porque es aleve. (*leyes 3 y 5. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 28.

Prohibicion de deshacer la moneda baxo las penas de las leyes y ordenanzas.

Porque nuestros súbditos y naturales, cegados por desordenada codicia, han tomado atrevimiento de hundir y deshacer nuestra moneda de reales y de blancas, y deshacen y mezclan plata de los dichos reales con otra liga ó metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, así por Derecho como por ordenanzas de nuestros Reynos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros súbditos y naturales; por ende mandamos, que ninguno sea osado de deshacer ni hundir la dicha moneda de reales y blancas so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas, especialmente en la ordenanza que se hizo en la ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de 61. (*ley 6. tit. 17. lib. 8. R.*)

(1) Por el cap. 5. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, en que se hizo la baxa de la moneda de vellón, se mandó observar esta ley 3. y su

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de la labor de moneda de 13 de Junio de 1497 cap. 67.

Penal de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros Reynos y Señorios como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellón, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras Casas de Moneda ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea: so pena que, qualquier que lo hiciere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare (*1.^a parte de la ley 67. tit. 21. lib. 5. R.*) (1)

LEY IV.

D. Felipe IV. en el Escorial á 24 de Sept. y 30 de Oct. de 1658, en Aranjuez por pragm. de 11 de Sept. de 660, y en S. Lorenzo por pragm. de 29 de Oct. de 660.

Penal de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos Reynos; y prueba privilegiada de este delito.

6 Porque en materia tan grande é importante, como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bie-

terior 2. so las penas de ellas, que hicieran executar las Justicias con todo rigor. (*ant. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

nes; queremos y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren ó falsearen en qualquiera manera la moneda nueva que se labrara, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7 Y contra los que la metieren en estos Reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enérgicos de esta Corona y de la Religión Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, y de los navios ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que vinieren ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8 Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion *inclusivè*, de todos los oficios honoríficos así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades.

9 Y solo el intentar la entrada ó recibimiento de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 Y para la comprobacion de este delito mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

11 Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática

puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera Milicias de nuestras Guardias, y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, y otros qualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exención, y tal que de ella se debiera hacer específica mencion, que siendo necesario, la damos por hecha; y declaramos, que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exenciones y asientos. (*cap. 6. hasta 11 del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 25 y 26. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos Reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricantes, introduedores y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítima de estos nuestros Reynos debaxo de las mismas penas que por leyes y pragmáticas estan impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna; con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (*2.^a parte del aut. 33. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Carlos III. por pragm. sancion de 20 de Agosto de 1771, publicada en 31 del mismo.

Conocimiento de las causas de falsificacion de moneda.

Estando encargada la Junta general de Comercio y Moneda desde 6 de Junio de 1747 del conocimiento de todas las causas particulares de moneda falsa que se suscitasen y ocurriesen en estos mis Reynos, y obligados por consiguiente los Jueces y Justicias ordinarias, que previniesen en ellas, á consultarle sus determinaciones conforme á Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta, ser no solo difícil evacuarse todas en ella por la multitud de negocios graves y urgentes puestos á su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las provincias, en que solian ocurrir muchas causas, se dilataban en su prosecucion con las consultas de los Jueces inferiores, padeciendo los reos indispensables demoras en sus recursos; lo representó al Señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 17 de Abril de 1755, pidiendo se la exónerase, como así lo resolvió S. M., del conocimiento de las citadas causas particulares; mandando, se siguiesen en lo sucesivo, como ántes del año de 1747, por las Justicias ordinarias, con las apelaciones y recursos en Madrid á la Sala de Corte, y en las demas provincias á las Chancillerias y Audiencias de los respectivos territorios; baxo la precisa calidad de que, concluidas las causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir á la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente á mi Real servicio en observancia de su principal instituto; quedando por lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna causa criminal, ó negocio particular por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias leyes, especialmente por la *l. tit. 5. lib. 4.* Y atendiendo á que, sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucion, y comunicado por una orden circular en 19 de Agosto del propio año de 1755 á los Intendentes y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para

que la hiciesen saber á las ciudades, villas y lugares de sus respectivas provincias, son cada día mas frecuentes. Los recursos que se hacen, tanto á mi Real Persona quanto á la citada Junta general, por los Gobernadores y Justicias del Reyno, que desbieran dirigirse á la Sala de Corte, y á las Chancillerias y Audiencias de su respectiva provincia: y teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta general de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiere tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes, por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia ni excusa, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias del Reyno celen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren; conociendo de las causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos en Madrid y su Rastro á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en las demas provincias á las Chancillerias y Audiencias de su territorio; quedando á cargo de estas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion.

LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Oct., y céd. del Consejo de 26 de Nov. de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravísima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuel-

to, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda; ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerias y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mandando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduc-

cion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crimen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del Reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultados perjudiciales.

TITULO IX.

De los desertores del Real servicio, su persecucion y castigo.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 10 de Sept. de 1754; D. Carlos III. en S. Ildefonso por otra de 24 de Agosto de 765; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Reales céd. de 21 de Abril y 20 de Junio de 796 expedidas por la via de la Guerra y por el Real Consejo, con insercion del tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del Ejército.

Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores.

Considerando que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, mesones, ventas, cortijos, caseríos y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinquentes con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentármese diariamente: y hecho cargo tambien, de que son obstaculo al remedio oportuno de este da-

ño el indiscreto escrúpulo y culpable compasión con que algunos Eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las Justicias de estos mis Reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el *tit. 12. trat. 6.* de la ordenanza general del Ejército, cuyo tenor es como sigue.

1 "Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por la falta de libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos."

2 "Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren, no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos, den aviso al Comandante General del Reyno ó provincia en donde acaecio la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor; remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen con copia de la filiacion á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaria de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaria, y verificar si ha habido ó no omision."

(1) Por Real resolucion de 17 de Noviembre de 1761 se previno, que para incurrir el paisano en

3 "Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurrir los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas, quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que quatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios; y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento (1), ademas de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra."

4 "Luego que qualquiera Justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante Es-

las penas de auxiliador á la desercion, por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella,

cribano ó Fiel de fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas; si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos complices en la tolerancia del desertor, los exáminará, si fuesen de su jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa; la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta ordenanza; pasando á su execucion en la pecuniaria y de intereses, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los reos: entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores, de qualquier forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdiccion militar; pues en qualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos mediante recibo legitimo, porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los Regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos." (2)

5 "Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efec-

(2) En Real orden de 18 de Marzo de 1757, sin embargo de representacion que dirigió al Tribunal de la Cámara el Consejo del Reyno de Navarra, resolvió S. M., que se observe y cumpla literalmente este artículo 4. como ley general, que indistinta y absoluta-

tos de mi Real Hacienda, si los hubiere, ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, aunque sea de los Propios de la misma capital, dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y ademas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo qual tomará recibo, para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el Regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subseqüentemente que despache partida á conducir el desertor."

6 "En caso que el Regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del desertor; cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta hasta el destino de aquel en que debe incorporarse; comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir al desertor por partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha desubministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuer-

mente comprehende á todos los naturales de estos Reynos, que espontaneamente se sujeten al conocimiento de los Jueces militares por el hecho de incurrir en delitos que prohibe su instituto.

pos de infantería, porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes común del Ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfacción puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposición (que mira á la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los pueblos) mando á las Justicias, no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificación de los dos reales de vellón por legua y por desertor), siempre que el Capitan General ó Comandante militar lo dispusiere, ó en otro qualquiera caso que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio; quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores, con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7. Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario eclesiástico ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo: y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome yo la providencia que correspondá á mi Soberanía.

8. Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando, que á todas las Justicias, que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellón, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza: pero si contraviniendo á ella, resultare omision

en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General, con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhortos á los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capitulo á los ordinarios de residencias; sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los Regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos oculardo sus parientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion exácta, para presentar al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del Escribano del Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, ni pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.

9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion

de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que, ademas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos, de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de Tropa ó paisanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos él de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad, que recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores. Y si bien se encarga la observancia de este artículo, particularmente á los Capitanes Generales, si por estos no se diere pronta providencia, podrán los Coronales por el conducto de los Inspectores hacerlo presente á mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que yo tome la resolucion correspondiente.

10. Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de deserto-

res, he distribuido, para este solo efecto, todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales, por el órden que explica el plan inserto al fin de esta ordenanza (a), cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad, que invariablemente se observe: y mando, que se comunique á mis Consejos de Castilla y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir á los Corregidores, que distribuyan exemplares autorizados á las Justicias de sus partidos, para que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la via reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Ejército y Milicias, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta ordenanza.

Todo lo qual es mi Real voluntad se observe, cumpla y execute invariablemente; haciendo sobre ello particular encargo á mis Consejos de Castilla y Guerra, y al primero para que prevenga á los Corregidores, distribuyan exemplares impresos de esta mi cédula á las Justicias de sus partidos, á fin de que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa, haciendo tambien las advertencias conducentes á los Eclesiásticos seculares y Regulares por medio de sus respectivos Prelados. (3)

(a) Plan de la distribución de Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente á las Capitanías Generales para la aprehension de desertores.

CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA = Pamplona, Logroño, Santo Domingo, Alfaro. DE GUIPUZCOA = Guipuzcoa, Bilbao, Alaba. DE ARAGON = Zaragoza, Huesca, Daroca, Borja, Tarazona, Cinco-villas, Alcañiz, Calatayud, Benabarre, Barbastro, Monzon, Teruel, Albaracin, Jaca. DE CATALUÑA = Barcelona, Martorel, Vique, Manresa, Cervera, Lécida, Gerona, Tarragona, Villafraanca, Tortosa, Figueras, Talaró, Valle de Aran. DE MURCIA = Palma, Baza. DE VALENCIA = Valencia, Alcala, San Felipe, Peniscola, Castellon de la Plana, Alcoy, Gijona, Orihuela, Alicante, Murcia, Cieza, Chinchilla, Onteniente, Cartagena, Lorca, Elin, Morella. DE EXTREMADURA = Badajoz, Llerena, Mérida, Alcántara, Alburquerque, Truxillo, Sierra de Gata, Cáceres, Serena, Plasencia, Valencia de Alcántara, Talavera, Almaden. COSTA DE GRANADA = Velez-Málaga, Málaga, Coín, Granada, Antequera, Motril, Guadix, Ronda, Almería, Jaen, Mancha Real, Martos, Úbeda y Baeza, Quesada, Linares, Andujar, Alcala la Real. DE ANDALUCIA = Puerto de Santa Maria, San Lucar, Xerez de la Fron-

tera, Cádiz, Tarifa, Gibraltar, Sevilla, Carmona, Ecija, Córdoba, Pedroches, Bujalance. DE CASTILLA = Zamora, Toro, Salamanca, Tordesillas, Valladolid, Palencia, Olmedo, Becerril, Carrion, Ciudad-Rodrigo, Medina del Campo, Leon y Ponferrada, Arévalo, Madrigal, Avila, Segovia, Burgos, Villarcayo, Aranda, Reynosa, Agreda, Sorla, Laredo. DE GALICIA = Coruña, Betanzos, Ferrol, Santiago, Orense, Viveiro, Tuy, Bayona, Lugo. COMANDANCIA MILITAR DE MADRID = Toledo, Ocaña, Illescas, Madrid, Alcala de Henares, Guadalaxara, Infantés, Almodovar, Almagro, Huete, Alcazar, Cuenca, Molina, San Clemente, Utiel, Requena, Villena, Juiesta, Alcaráz, Ciudad-Real.

(3) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1794, con motivo de la inobservancia experimentada de las reglas establecidas en esta ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores, se mandó circular á todos los Tribunales y Justicias exemplares impresos de ella, para que la tuviesen entendida; y se hiciera notoria entre los vecinos y moradores de sus distritos, cumpliendo exactamente lo prevenido, sin alegar ignorancia en la aplicacion de las penas señaladas, que se impondrán irremisiblemente á los omisos y contraventores.

LEY II.

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Diciembre de 1796.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamente á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurran de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente; haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinquentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos antes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado; á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley; y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real resol., y céd. del Consejo de 6 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores: y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de deseracion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se le haya procesado, se declara expedito al

Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de deseracion, poniéndolos á su disposicion.

LEY IV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis Ejércitos y Armada, que entregarán á los Cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándolos despues los Cuerpos á que pertenezcan los desertores. Y para evitar los dilatados arrestos que se sufren antes de su incorporacion en los Regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute invariablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del Ejército (inserto en la ley 1.). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinquentes.

LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 (ley 7. tit. 17 de este libro), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1. Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en cuadrilla de

soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de quatro hombres.

2. Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la deseracion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagrar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito.

3. Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executare, al Cuerpo de donde sea desertor, para que sea casti-

(4) En Real orden de 1 de Agosto de 1753 se previno, que los desertores de Caballería, aprehendidos con Iglesia, se destinasen á servir por el tiempo de la Real voluntad en los Regimientos fijos de Oran y Ceuta.

(5) En otra de 19 de Octubre de 1754 se dispuso, que los tales desertores de Caballería hubiesen de hacer precisamente el servicio en dichos Regimientos sin aplicarles á otro trabajo ó penalidad; y que á todo desertor con Iglesia, y destinado á servir en los Regimientos fijos de presidio, que hubiese cumplido el tiempo de su empeño, se le diese su licencia, si voluntariamente no quisiese empeñarse de nuevo.

(6) Por otra Real orden de 4 de Octubre de 1756 se previno, que el tiempo que debian cumplir dichos desertores confinados á presidio, se empezase á contar desde el dia en que llegaran á él, y se les formara el asiento de presidiarios.

(7) En otra de 15 de Julio de 1748 resolvió S. M., que los desertores Dragones, aprehendidos con Iglesia, sean destinados, como los de Caballería, á servir en dichos Regimientos fijos de Oran y Ceuta.

(8) En otra de 15 de Abril de 1758 se mandó, que á los soldados reincidentes en los feos delitos de deseracion y latrocinio, á los que, por gozar de inmunidad, no podia imponerse la pena de muerte de ordenanza, se les destinase por tiempo de diez años á servir en los presidios de Oran y Ceuta, con aplicacion á los Regimientos fijos los que fuesen desertores, y á los trabajos de fortificacion á los ladrones.

(9) En Real orden de 11 de Octubre de 1787, ex-

gado por todos sus delitos. (4 hasta 12)

LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.

Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

Deseoso de que se guarde en los castigos el orden gradual que exige la Justicia, para que se logren los saludables fines de su establecimiento, he resuelto por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los Ejércitos, que se hallan en campaña, con direccion á los enemigos, y se les aprehenda, consumada la deseracion segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos Ejércitos hacia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras: que los que verifiquen su deseracion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los Ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, sufran la de quatro car-

pedida por la via de Guerra, se mandó, que los desertores aprehendidos con inmunidad, siéndolo de reincidencia, se confinasen al completo de los Cuerpos fijos de Manila. Y por otra circular expedida en 9 de Mayo de 89 se les relevó del año de prison, que á mas de lo ocho de su destino debian cumplir dichos desertores en sus respectivos Cuerpos, empleados con grillete en la mecánica del quartel, con arreglo á resolucion de 11 de Junio de 78.

(10) En Real orden de 14 de Abril de 795, expedida por el Ministerio de Marina, é inserta en circular del Consejo de 27 del mismo mes, se previno á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias de las provincias y ciudades marítimas, facilitasen á los Oficiales, comisionados para recoger la marina prófuga y desertora, los auxilios que necesitasen para proseguir, aprehender y depositar en las cárceles ú otros parages seguros á los desertores de Marina, haciendo á este fin las levas que juzgases convenientes para su logro; á cuyo efecto harian constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su comision con la orden del Capitan General de su Departamento.

(11) Y por otra Real orden comunicada en circular del Consejo de 18 de Enero de 798, con motivo de ser impracticable por los dependientes de Marina la aprehension de desertores de ella; se mandó, que los Tribunales y Jueces del Reyno aprehendiesen á todos los que no llevasen los correspondientes pasaportes; en inteligencia, de que se gratificaría á los aprehensores con diez pesos por cada uno que entregasen al Ministro ó Subdelegado mas inmediato.

reras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales; y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, quar-

(12) Por resolución á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en órden circular de 4 de Abril de 790, declaró S. M., que á los desertores de los Cuerpos en que contraxeron su empeño, ó á que fueren destinados en virtud de órdenes superiores,

teles y puestos que no tengan dependencia alguna de los Exércitos de campaña. (12)

aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorarse la pena correspondiente á su desercion.

TITULO X.

De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.

LEY I.

Ley 10. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no aconsejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. (ley 1. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY II.

Ley 11. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras; y si alguno hiciere qualquier destes yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío. (ley 2. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY III.

Ley 12. tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieron ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Si alguno hiciere ayuntamiento de

gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta; mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuesto. (ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY IV.

Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshonrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes.

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta, ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshonrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro Señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena conforme á la qualidad del hecho y de las personas; y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. (ley 4. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY V.

Ley 14. tit. 20. de dicho Ordenamiento.

Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las ciudades, villas y lugares del nuestro Señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea

osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que lo maten por ello, y pierda la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren, en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargo la justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó de diez arriba, que peche seis mil maravedís; y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro Señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entren en nuestro Señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro; y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscentos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado